(S-2228/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: DEFINICIÓN. REQUISITOS
A los efectos de la presente ley, se entiende por unión de hecho o concubinato a la unión de dos personas, que sin haber celebrado matrimonio mantienen una comunidad de vida respetando los requisitos de cohabitación, notoriedad, singularidad, permanencia y publicidad.
La presente ley producirá efectos siempre que los concubinos se encuentren encuadrados en los siguientes requisitos:

a) Sean mayores de edad
b) Tengan aptitud nupcial
c) La unión sea monogámica
d) No tengan relaciones de parentesco en línea recta y en cualquier grado por consanguinidad o afinidad.
e) No sean hermanos o medio hermanos.
f) No tengan relaciones de parentesco por adopción plena en los casos de los incisos d) y e), como así tampoco los derivados de la adopción simple en los siguientes supuestos: El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
g) Hayan convivido durante un tiempo no inferior a los tres años.

En caso de separación de los concubinos, por un término mayor a seis meses, se entiende que se ha interrumpido el lapso de tiempo transcurrido, caso contrario se imputará como una mera suspensión del término exigido en el presente artículo.

ARTICULO. 2°: EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO.
La unión de hecho se extinguen por las siguientes causales:

a) De común acuerdo
b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro por cualquier medio fehaciente.

c) Por muerte o declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho.
d) Por celebración de matrimonio ulterior.
e) Por separación de hecho por un término mayor a seis meses.

ARTICULO 3°: COMPETENCIA.
Serán competentes para entender en lo referido al concubinato, los Juzgados o Tribunales con competencia en cuestiones de Familia del último domicilio concubinario.

TITULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS CONCUBINOS

ARTICULO 4°: DERECHO DE LOCACIÓN DESTINADO A VIVIENDA.
En caso de fallecimiento del locatario concubino, el arrendamiento destinado a vivienda podrá ser continuado en las condiciones previamente pactadas y hasta el vencimiento del contrato, por el concubino supérstite.

ARTICULO 5°: DEBER DE ASISTENCIA.
Para el caso de sobrevenir durante la convivencia enfermedades graves, ya sean transitorias o permanentes u otras alteraciones graves de uno de los convivientes, el otro deberá procurarle los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos integrantes de la pareja.
A los efectos del párrafo anterior, fallecido el conviviente obligado, aunque se hubiesen separado sobrevenida la enfermedad, y no existiendo parientes por consanguinidad, la prestación estará a cargo de la sucesión del conviviente premuerto, debiendo los herederos prever antes de la partición el modo de continuar cumpliéndola.

ARTICULO 6°: GASTOS DEL FUNERAL.
No dejando el difunto bienes, los gastos funerarios serán pagados por el conviviente supérstite, y cuando éste no tuviese bienes, por las personas que tenían obligación de prestar alimentos al fallecido mientras vivía.

ARTICULO 7°: RESTRICCIÓN PARA DISPONER DEL INMUEBLE ASIENTO DEL HOGAR Será necesario el asentimiento de ambos concubinos para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar de ambos si hubiere hijos menores o incapaces.
El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resultare comprometido.

TITULO III RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 8°: BIENES COMUNES.

Cumplidos los requisitos exigidos en el art. 1º, los bienes adquiridos a titulo oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los integrantes de la pareja, o en cuanto se hubiese acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos durante la vigencia de la unión, se considerarán gananciales en un 50 % para cada una de las partes.

ARTICULO 9º: ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES.
Los bienes comunes se administrarán por uno u otro concubino. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro.

ARTICULO 10: CARGAS DEL CONCUBINATO.
Serán aplicables los principios establecidos en el artículo 1275 del Código Civil referentes a las cargas de la sociedad conyugal.

TITULO IV SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

ARTICULO11: SUCESIÓN DEL CONCUBINO.
Disuelta la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes se procederá a la división de los gananciales en la sucesión del conviviente prefallecido.
El orden de llamamiento previsto en el Código Civil se aplicará para los bienes comunes. La mención al cónyuge se entenderá referida al concubino o concubina sobreviviente.
Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los convivientes que han mantenido su unión por un período de tiempo no inferior a los tres años y que cuenten con aptitud nupcial, se heredan recíprocamente.

ARTICULO 12: DERECHO REAL DE HABITACIÓN.
Cuando falleciere el conviviente propietario del inmueble que hubiere constituido asiento del hogar, el conviviente supérstite podrá alegar derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita siempre que careciera de un inmueble propio habitable.
Si el valor del inmueble sobrepasa el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas BIEN DE FAMILIA, los herederos podrán reclamar la porción que exceda el límite establecido por la ley 14.394 y siempre que a criterio del juez no causare un grave peligro para el efectivo goce del derecho de habitación.
Podrá declararse la cesación del derecho de habitación cuando la fortuna del conviviente mejorare considerablemente a criterio del juez o cuando contrajere nuevas nupcias o formare una nueva unión de hecho.

TITULO V MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE

ARTICULO 13: Incorpórese como segundo párrafo del artículo 1.315 del Código Civil, el siguiente texto:
Artículo 1.315: Los bienes adquiridos por los concubinos que se encuentren en estado de aparente matrimonio durante el lapso de tres años, como mínimo, se dividirán por iguales partes entre ellos, o sus herederos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.271.

ARTICULO 14: Modifíquese el artículo 36 de la ley 14394, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 36: A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, concubino o concubina, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

ARTICULO 15: Sustitúyase el artículo 53 de la ley 24.241, por el siguiente texto:
Artículo 53: En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) la viuda;
b) el viudo;
c) la concubina o conviviente;
d) el concubino o conviviente;
e) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.
Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.
En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos tres (3) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia no será exigido cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.
El concubino o la concubina excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado

contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente o concubino por partes iguales.

ARTICULO 16: Modifícase el artículo 312 del Código Civil,el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo.312: Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges o concubinos que hayan convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 3 años. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges o concubinos adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.
El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite o concubino adopta al hijo adoptado del premuerto.

ARTICULO 17: Modificase los incisos d) e i) del artículo 103 Bis de la Ley 20.744, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
Inciso d): Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador, su conviviente y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados.
i) El pago de gastos de sepelio de familiares y conviviente a cargo de trabajador debidamente documentados con comprobantes.

ARTICULO 18: Modifícase el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley 20744, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 164: El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas o las que resulten del artículo 158 inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio o unión de hecho, se desempeñe a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

ARTICULO 19: Modificase el primer párrafo del artículo 208 de la ley 20744, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 208: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia, incluyendo la relación concubinaria de más de tres años, y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses

respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años.
La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.
Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.
Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

ARTICULO 20: Modifícase el inciso 1º del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Inciso. 1º. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente, o en su caso, el o la concubina.

ARTICULO 21: CURATELA. Modificase el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 476. El cónyuge o concubino es el curador legítimo y necesario del otro, declarado incapaz.

ARTICULO 22: Modificase el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:
Inciso 1°: a su ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino, sabiendo que lo son. Se entiende por concubino al hombre o la mujer que se encuentren en estado de aparente matrimonio durante un lapso de tres (3) años como mínimo.

ARTICULO 23: Modifícase el artículo 107 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 107: El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por estos contra aquellos o por el cónyuge o concubino.

ARTICULO 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana Fellner. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ya en el año 1968 Santiago Fassi sostenía en el prólogo al libro Concubinato de Gustavo Bossert, que “Toda realidad social, exige una solución jurídica, un marco jurídico. En vano se pretenderá negarle ese marco, ignorándola como realidad social. Lo que sucederá, frente al empecinamiento del legislador para negarle un régimen, es que la presencia del concubinato surgirá de la elaboración jurisprudencial, con todos los inconvenientes que tales construcciones suponen, no sólo por los obstáculos que les opongan las normas del derecho positivo, como por la inseguridad de las soluciones, propicias además a la anarquía, dentro de un orden constitucional que mantiene jurisdicciones independientes...”.

Años más tarde se comenzó a hacer justicia en determinadas cuestiones a partir de Leyes como la N° 23.264 de Patria Potestad y Filiación, la N° 23.515 que modificó el régimen matrimonial, otras de materias específicas como la del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 que en su Art. 53 incorpora a los convivientes como beneficiarios de la pensión, la legislación laboral N° 20.744 que acuerda en el Art. 248 derecho a la concubina a percibir indemnización por muerte si es que hubiere vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento.

También existen en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones aisladas que en el caso del matrimonio in extremis del Código Civil, luego de la reforma que hiciera la ley 17.711 se le agregó un párrafo dejando a salvo el caso en que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho, rompiendo con la regla anterior de la exclusión hereditaria.

Como es explicado en los diferentes libros que tratan sobre el tema, nuestro Código Civil está enrolado en la corriente abstencionista respecto de las uniones de hecho, pero a esta altura de los acontecimientos la ley no puede ignorar el hecho social de este tipo de uniones, no sólo dejando desprotegidas a aquellas personas que por diferentes motivos eligieron este tipo de uniones, sino también a todos aquellos que en lo cotidiano del tráfico jurídico pueden resultar víctimas de estas situaciones.

Tal como lo anticipara Fassi, la jurisprudencia ofrece ya un buen número de soluciones y de principios ordenadores de las relaciones emergentes de la unión de hecho, aunque los mismos no alcanzan a dar una completa solución y a veces nos llevan a puertos diferentes ante las diversas cuestiones que se presentan diariamente.

Los problemas de orden legal y social emergentes de la convivencia requieren cada día, en mayor medida, de atención legislativa: las uniones de hecho son una realidad entre nosotros y sus efectos jurídicos (por la importancia que revisten), no pueden permanecer por más tiempo fuera de una adecuada reglamentación legal.

El constante crecimiento de este tipo de uniones se ve reflejada en la información censal, de donde resulta que se dieron importantes transformaciones de la constitución familiar dando como resultado una crecimiento en las relaciones concubinarias en nuestro país.

El artículo 14 Bis de la Constitución Nacional Argentina establece que "El Estado otorgará...la protección integral de la familia". Y siendo que la institución familia, fin y objeto protectorio de la norma, en la realidad social fue comprendiendo en la univocidad vocablos que la conforman (hermano, hijastro, concubino,...) se impone la necesidad de proveer a la protección de los mismos, y en particular de la que está siendo tema de estudio, o sea de aquella pareja que sin estar unidos por el vinculo jurídico matrimonial conviven en aparente matrimonio.

Sin embargo, tanto nuestro ordenamiento jurídico, como doctrina y jurisprudencia siguen entendiendo a la familia en un concepto restrictivo, desconociendo y dejando desamparado a las familias que fueron surgiendo debido a las transformaciones sociales. Por lo que la jurisprudencia al tratar de dar solución a distintas cuestiones, es que recurre a figuras como la sociedad de hecho y al enriquecimiento sin causa, como forma de administrar justicia.

Parte de la doctrina entiende que "el funcionamiento de las consecuencias propias de un vínculo jurídico, no se adecua a una relación que es de suyo inestable, en cuanto depende de la voluntad de cada uno de sus componentes, que no pueden exigir al otro perseverancia, fidelidad, solidaridad. A veces en los hechos, se dan estas realidades, y hay concubinatos que tienen la apariencia exterior de un matrimonio. Pero tal apariencia –en todo caso excepcional- es endeble para hacer surgir de ella consecuencias jurídicas exigibles".

Es necesaria una regulación acertada, por lo que el presente proyecto comienza definiendo en el Titulo I sobre disposiciones generales, que se entiende por concubinato o unión de hecho, cuáles son sus requisitos y cuando producirá efectos. Para ello Zanoni nos enseña a identificar el "estado de concubinato", el cual se da cuando se cumple: 1) una "comunidad de vida" que confiera estabilidad y proyección a la unión; 2) lo que implica permanencia y perdurabilidad en el tiempo; 3) a lo que debe agregarse la "singularidad de la unión"; 4) y, por último, la fidelidad queda contenida en dicha noción.

En el Titulo II se hace mención de los derechos-deberes que surgen para las partes. El siguiente Titulo, del Régimen Patrimonial, regula los bienes, tanto antes del comienzo de la unión concubinaria, como los que ingresan durante la vigencia de la misma, y la relación con los acreedores de las partes. En el penúltimo y último Titulo se incorporan una serie de disposiciones que modifican a la legislación positiva, tratando de armonizar el instituto concubinato con el resto de la legislación.

La aprobación de este instituto no significa alentar a la sociedad al olvido del instituto matrimonio, sino que pretende solucionar conflictos generados en la realidad social debido a las transformaciones sociales, dándole un justo tratamiento, tanto en defensa de las partes como de terceros que contraten con la misma.

El concubinato para ser reputado tal, supone una situación estable que implica comunidad de régimen de vida, de domicilio y de lecho, con carácter singular y estable, que se presenta a la vista de todos, es decir, que debe ser público y notorio, debiendo comportarse los concubinos frente a los terceros con las apariencias externas de esposos legítimos".- (CNCiv., Sala D, 22/4/80, "L. de S., C. c S., P.D.", LL, 1980-D-506, ED, 87-710; JA, 1980-IV-142).

Caracteres de la unión marital de hecho en la jurisprudencia: Los caracteres que deben reunirse para que se reconozca la existencia de un concubinato aunque existieran impedimentos matrimoniales entre los miembros de la pareja son: a) cohabitación –comunidad de vida y de lecho-; b) notoriedad; c) singularidad y d) permanencia.- (Juzg. Civ. Com. Y Minas Nº 11 Mendoza, 20/10/98, "A.A. y otro", LL, 1999-B-183).

Los caracteres que identifican a la relación concubinaria son la cohabitación, la comunidad de vida y lecho, la publicidad, notoriedad, singularidad y permanencia en unión.

(Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 1ª, 26/8/93, "B., S.E.", JA, 1995-I, síntesis; ídem, Cám. Apel: Civ. Y Com. Mar del Plata, Sala II, 29/6/00, "T.J.", ED, 189-463).

La caracterización del concubinato pasa por la particularidad de la permanencia. Por ello, una unión breve no autoriza a admitir su existencia. El trato familiar debe interpretarse como la exteriorización de un vínculo afectivo que motiva la constitución de un núcleo análogo, si no idéntico al de la familia. Debe estarse por ello a la estabilidad o permanencia de la relación, para distinguirla frente a las simples uniones transitorias derivadas del arrendamiento.- (CNCiv., Sala H, 6/9/89, "T., R.A. c R., G.H.", LL, 1990-C-320).-

El matriz distintivo que permite separar la simple unión accidental entre personas de la figura del concubinato, consiste en la perdurabilidad del vínculo que trasciende al solo hecho de cohabitar, y eleva la figura a una categoría superior de la escala axiológico social, ya que evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común cuál es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena.

Señor presidente, estoy convencida de la necesidad de que nuestro país cuente con una norma que contemple y regule la relación concubinaria, atento a que es una realidad que viene desarrollándose desde hace muchos años.

La sanción del proyecto representará un paso más hacia adelante en cuanto a la ampliación y reconocimiento de derechos que viene teniendo lugar en nuestro país en los últimos años.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana Fellner. -